

LEY Nº 18246

Unión Concubinaria

1- ¿Qué uniones concubinarias o de hecho regula esta norma?, ¿Las regula a todas?

En realidad regula un tipo específico de uniones dejando a la normativa anterior la efectivización de las otras. Las uniones reguladas son aquellas comunidades de vida o convivencia donde se produce el hecho de vivir con otra persona (elemento objetivo) y el ánimo de convivir (elemento subjetivo). Debe existir una relación afectiva de índole sexual que se pondrá de manifiesto por el cúmulo de elementos que rodean a los miembros de la pareja, el trato que los mismos se dan ante terceros, de la presentación que hacen como integrantes de una pareja y de la fama que de dicho trato surge. La misma reclama la “comunidad de lecho”, es decir la existencia entre los sujetos que lo integran de relaciones sexuales, “o al menos, la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que comparten la vida”

Esta relación no necesita ser pública lo cual cobra mucha importancia en parejas de orientación sexual diferente donde los componentes de la unión no desean hacerla conocer por todos. En cambio si es esencial que la unión ininterrumpida sea de al menos cinco años además de estable, singular y exclusiva (que esta no se mantenga en forma simultánea con otra vida concubinaria o con una vida matrimonial). La pareja puede conformarse con personas de igual o diferente sexo

2- ¿Existen incompatibilidades para conformar estas uniones que no permitan su reconocimiento por el ordenamiento jurídico?

Existen una serie de impedimentos como la falta de edad requerida. De verificarse la convivencia entre dos personas por motivos afectivos, de índole sexual, en las que una de ellas o ambas sean menores impúberes (niña menor de 12 años y varón menor de 14 años), la misma no reunirá los caracteres necesarios para resultar protegida por la ley.

Por otro lado si faltara el consentimiento de una de las personas convivientes, sea porque se empleara la fuerza para comenzar o mantener la situación de hecho, sea porque la persona se encontrara privada absolutamente de discernimiento y no se hallara en condiciones de manifestar una voluntad jurídicamente relevante, esa unión no generara los efectos que esta ley dispone

Tampoco pueden unirse quienes están enlazados entre si por vínculos de parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta, cualquiera sea el grado. Se

encuentran impedidos asimismo los unidos por parentesco consanguíneo en línea colateral de 2º grado (hermanos)

3- ¿Se necesita el consentimiento de ambos para que la unión sea reconocida judicialmente?

No, Verificada la situación de hecho consentida por los concubinos, la ley le asigna a la misma determinados efectos, y el reconocimiento judicial puede ser obtenido aun ante la expresa oposición de uno de los integrantes de la pareja

4- ¿Existe como en el matrimonio el deber de fidelidad?

La infidelidad no constituye en consecuencia, una violación de una obligación jurídica en este caso. Tampoco constituye un obstáculo que impida la verificación de la figura regulada por la ley. Solo en caso de que uno o ambos concubinos mantuvieran una relación afectiva de índole sexual con terceras personas, en forma simultánea a al concubinaria y con permanencia en el tiempo, verificándose una convivencia no exclusiva se afectaría una de las características exigidas por la ley al vínculo concubinario. No estarían dados en tal caso los caracteres necesarios para que se verifique la adecuación típica entre el supuesto de hecho reglado por la ley (unión concubinaria) y la situación fáctica. Conforme con la norma, dicha ausencia de adecuación no implicaría un incumplimiento de obligaciones legales, solo determinaría la ausencia de configuración del instituto previsto

5-¿Se dan las obligaciones de alimentos como en le matrimonio?

El ex concubino tiene la obligación de suministrar alimentos excepto cuando se condena por delito a la contraparte, o de existir una causa culpable (ejemplo violencia domestica que no llegara a configurar delito). Dicha conducta de la parte acreedora deberá ser considerada por el juez al sentenciar en el juicio de alimentos. Esta pensión es solo necesaria, excluyendo la posibilidad de que un ex concubino reclame una pensión congrua del otro. El reclamo solo prosperara si la parte demandante, independientemente de su sexo y del sexo de la parte demandada, no estuviera en condiciones de subsistir sin dicho auxilio pensionario. El presupuesto jurídico exigido para que la pensión alimentaría deba ser servida, consiste en que dicha contribución pensionaria resulte “necesaria para la subsistencia “del concubino reclamante. Esta obligación persiste durante un periodo subsiguiente, que:” no podrá ser mayor al de la convivencia “

Cesa la obligación que se impone al ex cocubino si la contraparte contrae nupcias o si vivió en unión concubinaria declarada judicialmente

6-¿Qué implica el reconocimiento judicial?

El reconocimiento judicial implica que luego de que la relación afectiva de índole sexual dura cinco años se puede solicitar ante un Juzgado de Familia mediante abogado que reconozca judicialmente por sentencia esta unión. Este reconocimiento tendrá efectos principalmente en la esfera patrimonial ya que si nunca se realiza puede entablarse aun después de fallecida la persona o sin el consentimiento de esta para la referida gestión judicial si estuviese viva

7-¿Qué consecuencias patrimoniales acarrea?

Con el reconocimiento judicial del concubinato se solicita establecer el comienzo de la relación y que bienes durante estos cinco años o mas fueran obtenidos con el “esfuerzo común” o sea aquellos bienes que figuran como pertenecientes a uno solo de los miembros de la pareja por ejemplo cuando ambos contribuyeron. Esto no implica que los dos deben tener un trabajo por igual retributable sino que puede ocurrir que una de las partes se encargue de labores exclusivamente domesticas sin percibir ingresos pero estar contribuyendo con el otro para que pueda desempeñar sus tareas con tranquilidad. Los bienes obtenidos con posterioridad a la sentencia se regirán en forma supletoria (si no se dispuso algo en contrario) por el régimen de bienes del matrimonio en todo lo que fuere aplicable, por el cual todo aquello ganado en forma onerosa o lo producido por el trabajo de cualquiera de los miembros o los frutos de bienes propios, etc, serán gananciales. Es de importancia que estas sentencias se inscriban en la Sección especial que existe para las mismas en la Dirección General de Registros (18 de Julio esq. Gaboto –Montevideo) a los efectos de darle oponibilidad ante terceros

8-¿qué se puede disponer a no ser el régimen de bienes del matrimonio?

Se pueden realizar convenciones concubinarias tratando de establecer un régimen distinto como la separación absoluta de patrimonios La forma puede ser estableciendo en el reconocimiento judicial que los bienes logrados con esfuerzo común o sea concubinarios seguirán bajo la administración del miembro de la pareja que los adquirió y que ambos renuncian a cualquier reclamo ya que nada se deben mutuamente además de establecer que eligen de ahora en mas cierto régimen de bienes por ejemplo la separación absoluta de patrimonios. Otros proponen que en instrumento privado o publico antes del reconocimiento se establezca el régimen a adoptar y cuando se realice el tramite judicial se adjunte a la demanda , anexandolo de esta manera a la sentencia a dictarse , posteriormente inscripta para dar oponibilidad ante terceros

9-¿Qué sucede si uno de los concubinos estaba casado y no se divorcio ni realizo disolución de la sociedad conyugal?

Una vez que la sociedad de bienes concubinaria queda constituida, se disuelve la sociedad conyugal que estuviera vigente entre uno de los concubinos y su cónyuge. El mismo efecto de cese del régimen concubinario, se produce respecto de otra sociedad de bienes concubinaria que uno de los concubinos tuviera vigente con una tercera persona. De esta manera se busca evitar un doble régimen de bienes actuando simultáneamente

10-¿Qué sucede si la situación es inversa?

La existencia de una unión concubinaria reconocida e inscrita no constituye un impedimento dirimente al matrimonio, en consecuencia, el matrimonio que se celebre entre quien integre una unión concubinaria no disuelta judicialmente y una tercera persona, será válido. Si los futuros cónyuges no otorgaran capitulaciones optando por un régimen de separación convencional de bienes, surgirá el régimen matrimonial legal, Este régimen regirá en paralelo al régimen concubinario legal, generando problemas de difícil solución y notorios perjuicios

11-¿Cómo se disuelve la unión concubinaria?

Se disuelve por la muerte de uno de sus integrantes, por la declaración de ausencia y por la disolución judicial

Esta última no necesita que se esgriman razones y produce entre otras cosas el cese del régimen concubinario legal (o disolución de la sociedad de bienes concubinarios). Dicha disolución debe ser inscrita en la Sección específica que al respecto funciona en la Dirección General de Registros antes nombrada. Para este trámite se debe previamente resolverse la situación de guarda, tenencia, visita y alimentos de los hijos comunes menores de edad además de la situación alimentaría de los concubinos

12-¿Se producen otros beneficios?

Si, derechos específicos de tipo sucesorio, derechos de uso y habitación del hogar concubinario si la persona tiene por lo menos 60 años, ha vivido en los últimos 10 años en forma ininterrumpida allí y no tiene medios propios suficientes para asegurar su vivienda, además de los mismos beneficios que una cónyuge en materia de arrendamientos y que la cónyuge supérstite en cuestión de pensión de sobrevivencia (Seguridad Social –Bps-)

Dra. Michelle Suárez Bertora